



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 04 de Mayo de 2022**

**EXPEDIENTE : 25000234200020210070100**  
**DEMANDANTE : JOHN HENRY AGUILAR ARCILA**  
**DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -**  
**EJERCITO NACIONAL**  
**MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada:

**AMPARO OVIEDO PINTO**

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN C

E.S.D.

**REF.: Proceso No.** 25000234200020210070100

**DEMANDANTE:** JHON HENRY AGUILAR ARCILA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RUTH MARIA DELGADO MAYA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.567 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, presento ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC3310-1



**PÚBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69 – 76, Torre Cuatro (Elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 46 No 20b-99 Cantón Militar Puente Aranda  
Correo electrónico: [ruthmariadelgadomaya@gmail.com](mailto:ruthmariadelgadomaya@gmail.com)

## **DE LOS HECHOS**

**DEL HECHO PRIMERO: No es cierto como está narrado**, el señor demandante ingreso a la Escuela Militar de Cadetes, por intermedio de Resolución No 129 del 26 de febrero de 1998, y fue incorporado como subteniente a través de resolución No 737 del 30 de mayo de 2001, con novedad fiscal el primero de junio del 2001, es decir que a partir de esa fecha es oficial del Ejército Nacional.

**DEL HECHO SEGUNDO: No es cierto como está narrado**, el señor demandante ingresó como alumno a la Escuela Militar de Cadetes del Ejército Nacional, es decir era una mera expectativa, no se puede afirmar sin solución de continuidad, como quiera que el señor demandante estaba como alumno y no estaba ejerciendo funciones como Oficial del Ejército Nacional, es como indicar que quienes estudian una carrera profesional ejercen desde el mismo momento que ingresan a estudiar en la universidad.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadomaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

**DEL HECHO TERCERO: No es cierto como está narrado**, el señor demandante ingreso como oficial del Ejército Nacional de Colombia a través de resolución No 737 del 30 de mayo de 2001, con novedad fiscal el primero de junio del 2001, es decir que a partir de esa fecha es oficial del Ejército Nacional, y quien se retiró del servicio activo por Resolución No 1697 del 12 de junio del 2020, con novedad fiscal el 17 de septiembre de la misma anualidad.

**DEL HECHO CUARTO: No es cierto como está narrado**, se reitera nuevamente el señor demandante ingresó como oficial del Ejército Nacional de Colombia a través de resolución No 737 del 30 de mayo de 2001, con novedad fiscal el primero de junio del 2001, es decir que a partir de esa fecha es oficial del Ejército Nacional, el tiempo anterior es mera expectativa.

**DEL HECHO QUINTO: No es cierto como está narrado**, se reitera nuevamente el señor demandante ingresó como oficial del Ejército Nacional de Colombia a través de resolución No 737 del 30 de mayo de 2001, con novedad fiscal el primero de junio del 2001, es decir que la norma aplicable para la fecha de ingreso de la parte actora es el Decreto 1252 de 2000.

**DEL HECHO SEXTO: Es cierto.**

**DEL HECHO SEPTIMO: No me consta**, que se pruebe dentro del proceso.

**DEL HECHO OCTAVO: No me consta**, que se pruebe dentro del proceso

**DEL HECHO NOVENO: No me consta**, que se pruebe dentro del proceso

**DEL HECHO DECIMO: No me consta**, que se pruebe dentro del proceso

**DEL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta**, que se pruebe dentro del proceso

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadomaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

## PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante, en síntesis, pretende lo siguiente:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No 286082 del 06 de noviembre de 2020 expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la ley 50 de 1990 y a su vez descontando la partida computable de prima de actividad.

**SEGUNDA:** Que se ordene a la demandada re liquide las cesantías de mi poderdante en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios de mi mandante.

**TERCERA:** Que se ordene a demandada que al momento de re liquidar las cesantías de mi mandante, tenga en cuenta dentro de la partida computable denominada: Prima de Actividad, el porcentaje correspondiente al 49.5% (ultimo porcentaje devengado) y no el 37.5% que de manera inequitativa, arbitraria y desajustada a derecho, reconoció dentro de la Resolución demandada.

**CUARTA:** Que la demandada reconozca las diferencias económicas que resulte entre restar el monto definitivo de cesantías retroactivas junto con el verdadero porcentaje de la partida computable de prima de actividad; menos las cesantías ya pagadas y devengadas por parte del demandante.

**QUINTA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC3310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

**FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

**EXCEPCIÓN PREVIA**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Pretende por el apoderado de la parte demandante, la declaratoria de nulidad del acto administrativo resolución No 286082 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Ejército Nacional reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas al señor demandante, resolución que fue notificada el 07 de diciembre del 2020, tal y como se evidencia a continuación:

EJERCITO NACIONAL



PRESTACIONES SOCIALES DE EJERCITO

NOTIFICACION PERSONAL

EN LAS INSTALACIONES DE ATENCION AL USUARIO DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. SE HACE PRESENTE EL (A) SEÑOR (A) AGUILAR ARCILA JOHN

88.234.860 DE EL DIA **lunes, 07 de diciembre de 2020 siendo las 11:21:57 a.m.**

PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LA RESOLUCION N° 286082 DEL 6 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS PRESTACIONES SOCIALES UNITARIAS.

SE HACE ENTREGA DE LA COPIA INTEGRAL AUTENTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO; INFORMÁNDOLE QUE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACION, EL CUAL DEBE INTERPONERLO ANTE LA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

AGUILAR ARCILA JOHN HENRY

CC 88.234.860



HUELLA

FIRMA NOTIFICADOR

ASO9 RINCON LOPEZ BRIAN  
NOTIFICADOR

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadomaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Por otro lado tenemos que el señor demandante renuncia a términos para interponer recursos, el mismo 07 de diciembre del 2020, así:

7 de diciembre de 2020

Señor Coronel  
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO  
Carrera 50 No. 18 – 82 Comando de Personal Primer Piso  
Bogotá D.C.

Asunto: Renuncia a Términos de interposición Recurso Reposición y Solicitud Ejecutoria.

Resolución No. 286082 de fecha 6-nov-20  
Expediente No. de fecha

Yo, AGUILAR ARCILA JOHN HENRY identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 88.234.860 por medio del presente escrito manifiesto que me he notificado personalmente de la Resolución No. 286082 de fecha 6-nov-20 del mes de NOVIEMBRE del año 2020 expedida por el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL

Por lo que de forma voluntaria y expresa renuncio a los términos para interponer el Recurso de Reposición de diez (10) días que menciona el acto

En razón que me encuentro a satisfacción con lo resuelto en el acto administrativo notificado.

Atentamente,

Firma

Nombre

AGUILAR ARCILA JOHN HENRY



C.C. No.

88.234.860

Por lo tanto, si interpone el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 164 literal d) Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

**2022 AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda  
Numero Teléfono 300 2410891  
ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Ahora bien, de acuerdo al escenario expuesto tenemos que desde el 09 de diciembre del 2020 comienzan los términos para interponer el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la demanda fue radicada el **31 de agosto del 2021**, tal y como se relaciona así:

31 Aug 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 31 DE AGOSTO DE 2021 CON SECUENCIA: 3429	31 Aug 2021	31 Aug 2021	31 Aug 2021
-------------	----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Lo que a todas luces nos indica que los términos para la interposición del mecanismo de control se encuentran totalmente vencidos, como quiera que la solicitud de conciliación ante la procuraduría solo interrumpe el término de la caducidad por 3 meses, y la misma fue presentada el 07 de abril del 2021, es decir que la procuraduría tenía hasta el 07 de julio de la misma anualidad para que se celebrara la audiencia de conciliación, como se puede verificar en la siguiente imagen:

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación N° 2021 - 096 SIGDEA E 2021 – 024193, presentada el 7 de abril de 2021, repartida al Despacho el 22/06/2021.</b>	
<b>CONVOCANTE(S):</b>	<b>JOHN HENRY AGUILAR ARCILA.</b>
<b>CONVOCADO(S):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, la parte convocante **JOHN HENRY AGUILAR ARCILA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **7 de abril de 2021**, convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2022** AÑO DEL **LIDERAZGO,**  
**LA MORAL COMBATIVA Y LA**  
**CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Amen a lo descrito el demandante tenía hasta el 09 de julio para radicar la demanda, toda vez que presentó hasta el 07 de abril la solicitud de conciliación ante la procuraduría.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, resulta aplicable la excepción previa de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente en caso de no prosperar la excepción previa, solicitada en el párrafo anterior, requiero que se tenga en cuenta la siguiente excepción de mérito y/o de fondo:

**DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

La LEY 1437 DE 2011 en el artículo 88 establece el principio de **Presunción de legalidad del acto administrativo**. “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadomaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

La misma LEY en el artículo 137 establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos las siguientes: *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

Es así como la Fuerza Pública comporta un régimen salarial y prestacional de carácter especial para cuya disposición el legislador goza de libertad en cuanto a su configuración normativa, siempre y cuando respete los derechos y garantías mínimas consagradas en la Carta Política.

Así, el literal e) del numeral 19 artículo 150 de la Carta prescribe:

*“Corresponde al Congreso, hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. (...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*(...);*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

*(...).”*

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1095 de 2001, dejó señalado que la Constitución habilita a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para tener un régimen especial en materia prestacional y de salud por la especialidad de las funciones que desempeñan, encaminadas a mantener “las condiciones necesarias para la garantía del ejercicio de los derechos y libertades públicas, la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial –artículo 217 y 218 Superior”.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC3310-1



**PÚBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Los regímenes especiales, entre los cuales se encuentra el de la Fuerza Pública, se caracterizan por otorgar unas condiciones diferentes al universo de personas que son destinatarios de la norma. En tales regímenes se admiten, incluso prestaciones inferiores a las que comporta el régimen general si ello se encuentra compensado de alguna manera en el mismo régimen.

La estructura y organización que comportan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como integrantes de la Fuerza Pública (artículos 216 a 218 de la Constitución Nacional), de hecho conlleva un tratamiento diferenciado en el régimen salarial y prestacional que es propio de tales organismos que encuentra su justificación en el rango jerárquico que se ostenta, y en estrecha relación con este, a las funciones<sup>1</sup> y tareas asignadas en la defensa de la soberanía o en el mantenimiento del orden público interno.

Dentro del propio régimen especial pueden presentarse desigualdades de trato fundadas en la situación personal que cada servidor público adscrito a la Fuerza Pública tiene frente al Estado, pues así mismo, es el marco de sus responsabilidades y la diversificación de las tareas a él encomendadas. Cada régimen especial, y cada prestación responde a la diferencia que surge de la relación laboral, de la entidad y de las funciones propias del cargo que se desempeña y, tales presupuestos son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública respecto de su sistema prestacional.

Es así como se creó el Decreto 1211 de 1990 “por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas” el cual aplica únicamente para los OFICIALES Y SUBOFICIALES, **en el caso en concreto** el demandante pretende le sean re liquidadas las cesantías definitivas bajo el artículo 162 (cesantías retroactivas) del Decreto 1211 de 1990, pero en la hoja de servicios se evidencia que el demandante adquirió su grado como oficial el 30 de mayo de 2001, época para la cual ya estaba rigiendo el

<sup>1</sup> Sentencia C-676 de 2001.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PÚBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

decreto 1250 de 2000, por tal razón se procedió a liquidar las cesantías año por año como lo establece la legislación vigente.

### **AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER**

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado "Desvío o Desviación de poder" es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se debate.

Determinar **las motivaciones** internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

En el caso sub examine se tiene que la Dirección de Prestaciones Sociales expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales. Decisiones estas, que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC3310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

*(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.*

*Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto.(...)*

En el caso bajo análisis no se dan los presupuestos para que se configure la desviación de poder señalada por el demandante, ya que ésta se configura a través de aquellos elementos directos e indirectos que demuestren el interés particular y malintencionado que motivó al funcionario a expedir el acto administrativo cuestionado.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadomaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PÚBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.*

*El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.*

*Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la auto tutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.*

*Las referidas técnicas, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.*

*El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la*

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC3310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

*legitimidad de su finalidad (desviación de poder).*

(...)"

## **DEL CASO EN CONCRETO Y DEL REGIMEN APLICABLE**

**Respecto del régimen aplicable:**

### **EI DECRETO 1252 DE 2000**

**“Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública”**

**ARTÍCULO 1º. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.** Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.

**Artículo 2º** Los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional”

Encontramos que la resolución atacada fue expedida de acuerdo a las leyes vigentes, toda vez que el **Demandante fue vinculado el 30 de mayo**

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadomaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PÚBLICA CLASIFICADA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

del año 2001 para lo cual debía aplicarse la ley vigente en ese momento y ésta hace referencia al Decreto 1252 de 2000 y no al Decreto 1211 de 1990 como desea el demandante.

Por lo anterior, no puede el demandante pretender que existía una vinculación hasta tanto él no terminara sus estudios, es claro que a partir de su vinculación en el mes de mayo del año 2001, el régimen de cesantías debía ser anualizado y no retroactivo.

### **FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA:**

Es importante traer a colación el agotamiento en sede administrativa del Recurso de Apelación como requisito obligatorio para acceder a la jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que el demandante **no cumplió con dicho requisito de procedibilidad** al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que solo hizo uso del derecho de petición.

Al respecto en el Artículo 76 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda  
Numero Teléfono 300 2410891  
ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

De conformidad con los argumentos que se plantearan en esta contestación, solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda, Respecto a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) SE 042 Rad No 110010325000201300831 (1699-2013), hizo referencia a la necesidad de usar los recursos legales, con el fin de impugnar los actos administrativos ante la administración, así:

*"(...) La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, **como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores: la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes**, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial.*

*(...)*

*Sobre el particular, esta corporación ha sostenido que "el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.** (...)" Énfasis Propio.*

Así mismo no se logra vislumbrar dentro del acervo probatorio allegado con la presentación de la demanda, el señor demandante cumpla con dicho requisito, haciéndose que este mecanismo se declare como inepta demanda, como quiera que no se agotó la sede administrativa.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Sea lo primero manifestar que el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA siempre ha guiado su actuar bajo la sujeción del principio de legalidad, el cual define la Corte Constitucional en los siguientes términos: (...) Desde otra orilla, la que corresponde a las autoridades públicas, el principio de legalidad enmarca toda actuación del Estado y sus órganos, encauza el ejercicio de sus funciones y permite un control social y jurídico de las medidas adoptadas por estos órganos. El principio de legalidad, según el artículo 121 y los principios de la función pública genera para las autoridades una cláusula de cierre que posee un sentido opuesto a la que atañe a los ciudadanos. Las autoridades sólo pueden hacer aquello expresamente permitido u ordenado por las leyes.

En ese orden, Ejército Nacional de Colombia siempre ha acatado los parámetros que para el efecto ha dispuesto el Decreto 1252 de 2000, en donde se dispuso el reconocimiento y pago de cesantías en los términos establecidos en las **Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998**, según el caso. Y lo establecido en dicha normatividad **se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público,** exista un régimen especial que regule las cesantías.

Es decir de acuerdo a lo expuesto tenemos lo establecido en la ley 50 de 1990, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998***

***1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.”***

El Ejército Nacional acató la normatividad vigente al momento de la liquidación de las cesantías definitivas, es imposible aplicar otra norma de

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

conformidad a que como se indicó anteriormente cuando ingresan a la Escuela Militar de Cadetes es una mera expectativa diferente es que ya sean nombrados a través de acto administrativo como oficial perteneciente a al Ejército Nacional.

### **CONCLUSIÓN:**

Finalmente una vez analizado el Acto Administrativo demandando, se evidencia que éste fue expedido de conformidad con las normas legales **vigentes** y en consecuencia no se existe elemento alguno que vicie la legalidad del mismo, en tal sentido el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "los actos impugnados se presumen validos hasta tanto no se hayan anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, conservando así su plena ejecutoriedad".

### **PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho sean negadas las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento.

### **PRUEBAS**

Allego como pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., se anexa los antecedentes que originan la actuación administrativa y son los siguientes:

- Expediente prestacional del señor TC (RA) JHON HENRY AGUILAR ARCILA. (104 Folios)

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

## **PERSONERÍA**

Respetuosamente, solicito al Despacho, reconocermé personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

## **ANEXOS**

- Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.
- Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Cra 46 No 26B-99 Cantón Militar Puente Aranda celular 300 2410891 notificación electrónica: [ruthmariadelgadamaya@gmail.com](mailto:ruthmariadelgadamaya@gmail.com)

Del señor Magistrado, atentamente;

**RUTH MARIA DELGADO MAYA**

C. C. No. 38.363.567 expedida en Ibagué.

T.P. No. 170.144 del C. S. de la J.

[ruthmariadelgadamaya@gmail.com](mailto:ruthmariadelgadamaya@gmail.com)

[Celular: 300 2410891](tel:3002410891)

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

[ruthmariadelgadamaya@gmail.com](mailto:ruthmariadelgadamaya@gmail.com) - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No 20b -99 Cantón Militar Puente Aranda

Numero Teléfono 300 2410891

ruthmariadelgadamaya@gmail.com - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1



**PUBLICA CLASIFICADA**